

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN QUINTA
VALENCIA**

Avenida DEL SALER,14 2ª

Tfno: 961929124

Fax: 961929424

E-mail: vaap05_val@gva.es

NIG: 46250-43-2-2021-0010529

Procedimiento: Apelación Autos Instrucción [RAU] N° 000772/2021-

Dimana del Diligencias Previas [DIP] núm. 000413/2021

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 17 DE VALENCIA

Apelante/s: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Letrado:

Apelados: JOSE LUIS ROBERTO NAVARRO

Procurador: FAZIO LOPEZ, SUSANA

Letrado: SALAZAR AGUADO, MANUEL

AUTO NÚM. 000630/2021

=====
Ilmos/as. Srés/as.:

Presidente/a

SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA (PONENTE)

Magistrados/as

ANA CANTO CEBALLOS

SONIA MARTÍNEZ UCEDA
=====

En Valencia a nueve de junio de dos mil veintiuno.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 17 DE VALENCIA se tramitó Diligencias Previas [DIP] con el número 000413/2021, dictándose en fecha 5 de Mayo de 2021, Auto ratificando sobreseimiento provisional, que fue notificado a las partes, y por el MINISTERIO FISCAL, se interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, por un plazo común de cinco días para que pudiesen alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimasen conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Incoado el presente rollo para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, previa su deliberación, fueron entregados los autos a la Magistrado Ponente, D/ña. SONIA ALICIA CHIRINOS RIVERA, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, contra el Auto dictado por la instructora en el sentido de ratificar y no reformar la declaración de sobreseimiento provisional acordada.

El Ministerio Fiscal reitera en vía de apelación los argumentos que expuso al interponer recurso de reforma contra la decisión.

El denunciado, Jose Luis Roberto Navarro interesó la impugnación del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Procede la estimación del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 5 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado de instrucción nº 17 de Valencia.

El Ministerio Fiscal, que es el que por vía de decreto, interesó se remitan sus actuaciones al Juzgado decano de instrucción de Valencia, a fin de que se averigüen y depuren unos hechos que pudieren ser constitutivos de un delito, se ha opuesto en vía de reforma y de apelación a la declaración de archivo mantenida por la instructora.

El Ministerio Fiscal considera que hay indicios de la posible comisión de un delito de odio, del que pudiera ser responsable cuando menos, José Luis Roberto, legal representante del partido político ESPAÑA 2000, que fue la entidad que convocó al acto donde en efecto, se pronunciaron frases (o hay indicios de que se pronunciaron) frases que pudieren incitar al odio no sólo contra una religión sino a las personas que la profesan a las que se habría tachado de invasoras o a las que se las habría calificado de "peligro", se entiende, que para la sociedad española cuyo odio se estaría provocando o incitando de esta forma.

El delito de odio está regulado en nuestro código penal. Con su tipificación no sólo se dio cumplimiento a los criterios sentados por la STC n.º 235/2007, de 7 de noviembre sino se procedió a la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento clave en esta materia como es la Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal (Citamos como fuente la Circular de la FGE 9/2019).

Por tanto, no conviene banalizar la regulación de este delito, ni parece prudente traer a colación como fundamento del archivo, el principio de intervención mínima del derecho penal.

En el caso presente, parece obvio pero conviene tenerlo en cuenta, porque si hay indicios de delito, (y los hay -baste al respecto leer los argumentos que expone la parte apelada, pues entra en el fondo de la cuestión-), no puede sin más procederse al archivo, sino, como dice el Auto del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2013 (Rº11.571/13, "habiendo

indicios de delito, estos no pueden quedar excluidos sin una mínima actividad probatoria".

Es la misma doctrina del Tribunal Supremo que quedó plasmada en el Auto de 31 de Julio de 2013: "Ante unos hechos que, de ser ciertos, tendrían relevancia penal, hay que acordar la continuación del procedimiento (780.1 de la LECR) salvo que no aparezca suficientemente justificada su perpetración. En cuyo caso procedería el sobreseimiento libre o provisional.

Hay indicios de delito, sin embargo. Debe por tanto, con revocación del Auto que acordó el archivo de las actuaciones, procederse a la práctica de la diligencia de prueba interesada por el Ministerio Fiscal consistente en que declare como investigado en su propio nombre y como legal representante del partido político ESPAÑA 2000, don JOSE LUIS ROBERTO NAVARRO y con su resultado y con plena libertad de criterio, dar a las actuaciones el curso que la instructora considere pertinente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Valencia.

ha decidido:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la declaración de sobreseimiento provisional.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución a que se contrae el presente recurso, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 17 de Valencia, a fin de que, con revocación del auto de archivo, se practique la diligencia de prueba interesada por el Ministerio Fiscal, y con su resultado y con plena libertad de criterio, dar a las actuaciones el curso que la instructora considere pertinente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/as Magistrados/as más arriba expresados.